

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo: por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Julio de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

En virtud de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de esta fecha, este Centro ha señalado el día 8 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del palacio viejo de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, á cuatro kilómetros de esta Corte, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 175.000 pesetas.

Al efecto se admitirán pliegos de proposición en todas las capitales de provincia de la Península hasta cuatro días antes del señalado para la subasta, á fin de que los respectivos Gobernadores los remitan á esta Dirección, donde serán registrados y numerados por orden de llegada, y por el mismo orden de numeración serán abiertos en el acto de la subasta, primeramente que los presentados por los licitadores de esta Corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo siguiente, en esta Dirección general, situada en el Ministerio de la Gobernación, hallándose de manifiesto en la misma el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de clase 11.ª, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañadas de la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias que acredite haber consignado como depósito provisional la cantidad de 8.750 pesetas en metálico ó valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 23 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Si resultasen iguales una ó más proposiciones presentadas en esta Corte, y otra ú otras procedentes de provincia, se celebrará nueva li-

citación en la forma prevenida por la citada instrucción.

Si asimismo resultasen dos ó más proposiciones iguales de los licitadores de esta Corte, se celebrará acto continuo, únicamente entre sus autores, una segunda licitación verbal con arreglo á la misma instrucción.

Madrid 7 de Julio de 1887.—Teodoro Baró.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., según acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Julio último en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín Oficial* de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del palacio viejo de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del 7 de Julio de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Según el art. 13 de la ley de Presupuestos para 1887-88, los azúcares, mieles, aguardientes, cafés, chocolates y cacao que sean producto y procedan de Cuba, Puerto Rico, é islas Filipinas, ú otras de la Océania dependientes de éstas, se admitirán libres de derechos arancelarios cuando sean *conducidos directamente por bandera nacional* á la Península é islas Baleares.

Cuando los expresados artículos sean conducidos en bandera extranjera satisfarán los derechos que correspondan según la disposición 8.ª del Arancel, dictada en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1882, y cuando sean producto y procedan de Filipinas, si son conducidos en bandera extranjera satisfarán la quinta parte de los derechos señalados para Cuba y Puerto Rico.

Dichos artículos seguirán satisfaciendo el derecho transitorio y recargo municipal establecidos por las leyes de Presupuestos de 1876-77 y de 1877-78, y la expresada exención de derechos arancelarios se aplicará á todos los despachos que se verifiquen desde 1.º de Julio próximo.

Por el art. 20 de la referida ley quedan reducidos, desde 1.º de Julio próximo, los derechos de carga establecidos sobre el hierro en lingotes á la cantidad de 25 céntimos de peseta y 50 respectivamente en la navegación de segunda y tercera clase.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimiento dará V.... inmediato aviso á esta Dirección general. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Junio de 1887.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Señor Administrador de la Aduana de....

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en circular telegráfica de 6 del actual, participa á este Gobierno haberse fugado de la casa materna en Madrid el día 2 del corriente, la jóven Francisca Juana Persón, de edad de 21 años, estatura mediana, ojos azules, tiene una pequeña cicatriz en la mejilla izquierda, vestido de percal escocés, sombrero toca de terciopelo negro, milones granate, zapatos castaños.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de espresada jóven, que podrán á mi disposición caso de ser habida.

Zamora 8 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Villarbo, en la noche del día 30 de Junio último apareció en el término municipal de dicho pueblo una yegua de procedencia desconocida, pelo negro, de edad de nueve años, alzada seis cuartas y un dedo, crin recortada, herrada de las cuatro extremidades, que ha sido depositada.

Lo que se anuncia para conocimiento de la persona que se crea ser dueña de la caballería reseñada.

Zamora 8 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Á LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Excmo. Sr.: Un fecundo pensamiento, planteado á tiempo por V. E., que es el de la construcción de caminos vecinales, con la subvención del 50 por 100 de su coste, va adquiriendo tal desarrollo, que hoy cabe la seguridad de que, siguiendo con constancia por la senda ya trazada, llegará la provincia á verse cruzada en todas direcciones por carreteras de tercer orden que, formando red, facilitarán las comunicaciones con la capital y las vías generales, constituyendo este sistema el medio principal, si no el único, de dotar á los pueblos de vías de comunicación.

Mucho se ha adelantado en las costumbres de éstos respecto al particular, y muchos son también los que acuden presurosos á V. E. solicitando su protección, y á medida que los que no lo han hecho vayan conociendo, por el ejemplo de otros, las ventajas de este sistema, se animarán á imitar á aquéllos y se realizará en un período no lejano la fecunda idea de V. E.

Como el art. 79 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos la facultad de imponer la prestación personal á todos los habitantes mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, nada más fácil que, utilizándola, ver en poco tiempo arreglados los caminos y satisfecha esta imperiosa necesidad, siempre que, con constancia y sin apresuramientos perjudiciales, quieran hacerlo; y si se le agrega la subvención provincial del 50 por 100, no habrá ninguno que no tenga en su mano facilidad suma para ponerse en comunicación segura con los pueblos inmediatos, ventaja considerable que dependerá en lo sucesivo únicamente de su buena voluntad.

Sabido es que la prestación personal no puede exigirse por un Ayuntamiento arbitrariamente y sin concierto, es menester que preceda la formación de un padrón en cada pueblo, hecho con las formalidades legales y aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia, y una vez así formado, tiene fuerza de obligar, y las Autoridades municipales pueden contar con este poderoso auxilio para sus obras, que representa la mitad del importe de las que proyecta, cubriéndose la otra mitad con la subvención; de manera que sin desembolso de ningún género por parte de los vecinos, pueden construirse caminos entre todos los pueblos sin excepción.

Tal vez en algunos casos, la idea de su conservación para lo futuro sea causa de rémora en la construcción, por temor á recargar el presupuesto respectivo; y tanto por esto como por el temor á su abandono, ha creído la Comisión provincial que este extremo debe resolverse.

El Reglamento hecho para la concesión de subvenciones ha sido suficiente hasta la fecha; pero hoy que es visible el aumento de éstas y conocida la aceptación que este gran recurso va adquiriendo, es indispensable reformar aquél, si bien conservando las bases sobre que gira y ampliando algunas circunstancias como la conservación de las obras que se hagan, la cual constituirá su complemento.

Si no han sido estériles hasta ahora los esfuerzos de V. E. en este importante ramo, puede abrigarse la seguridad de que en lo sucesivo han de ser más fecundos, pues cuando una idea es en su esencia verdadera y los resultados ventajosos, podrá germinar con lentitud, pero al fin su desarrollo viene á ser seguro.

Esta convicción que la Comisión provincial abriga, nacida de las razones que deja expuestas, es lo que la ha impulsado á presentar á la deliberación de V. E. el adjunto proyecto de Reglamento para la concesión de subvenciones para obras públicas.

Si como cree ha interpretado con fidelidad los propósitos de la Diputación, sus deseos se verán cumplidos.

Zamora 2 de Abril de 1887.—Calixto Ruiz Zorrilla.—T. Morán.—Alonso Felipe Santiago.—Antolin Cadenas.—Adolfo Avedillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

REGLAMENTO

PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES Á LOS PUEBLOS PARA OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales para solicitar y obtener la subvención

Artículo 1.º La Diputación provincial concede á todos los pueblos que lo soliciten una subvención para la ejecución de obras públicas de interés general, tales como caminos, carreteras, puentes y pontones, con arreglo á lo que este Reglamento prescribe.

Art. 2.º Al efecto, es indispensable que los respectivos Ayuntamientos soliciten de la Diputación este auxilio, justificando á la vez la necesidad de su concesión por medio de un expediente en que ha de figurar:

- 1.º Solicitud pidiendo la subvención.
- 2.º Copia certificada del acuerdo razonado del Ayuntamiento en que se demuestre la necesidad de ejecutar la obra.
- 3.º Proyecto de ésta, aprobado por el señor Gobernador; y
- 4.º Certificación en que se acredite que apurados todos los recursos ordinarios del presupuesto, no puede atenderse al gasto que la obra ha de ocasionar durante su ejercicio.

Art. 3.º Para que la obra sea acreedora al auxilio de la Diputación y siempre que se trate de una carretera ó camino, han de concurrir las circunstancias siguientes:

- 1.º Cuando menos ha de reunir condiciones de carretera de tercer orden.
- 2.º No ha de haber otra paralela á la que se proyecta ó que pueda sustituirla dentro de su término municipal.
- 3.º Ha de comunicar el pueblo interesado con otro directamente, ó con una carretera abierta al tránsito.
- 4.º Si el pueblo interesado tiene obligación de formar con arreglo á la ley el plan de caminos vecinales, ha de corresponder el turno á la que intentan ejecutar.

Art. 4.º Si la obra para que se solicita subvención interesa á dos pueblos, ambos deben pedirla simultáneamente y cumplir los preceptos contenidos en este Reglamento.

Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento tenga que ejecutar obras dentro del término de otro limítrofe, es decir cuando la realización del proyecto exija que la vía pase por el término del distrito inmediato y el municipio respectivo se oponga á ello, el que haya obtenido la subvención acudirá en vista de la negativa oficial del otro Ayuntamiento al señor Gobernador en solicitud de autorización de paso hasta llegar la carretera al punto de enlace, y en caso de obtenerla, la Diputación subvencionará también el trayecto objeto de la disidencia.

CAPÍTULO II

Concesión de la subvención.

Art. 6.º La subvención que la Diputación concede será el 50 por 100 del importe de la ejecución material de las obras y expropiaciones y del 5 por 100 de dirección del de contrata.

Art. 7.º Los Ayuntamientos pueden nombrar Director de las obras al facultativo que

crean conveniente, para que en unión del de carreteras provinciales esté al frente de la ejecución; pero sus honorarios se satisfarán exclusivamente por cuenta del municipio.

Art. 8.º Mensualmente certificará y valorará el Director de carreteras provinciales las obras ejecutadas y éste documento será el único bastante para acreditar el importe de la subvención que corresponda á aquéllas.

CAPÍTULO III

Abono de la subvención y pormenores respecto á la ejecución de las obras.

Art. 9.º Esta se abonará con cargo á lo que el pueblo adeude á la Caja provincial por sus cupos; pero si está al corriente en el pago, el importe de la subvención se le entregará en metálico.

Art. 10.º Si por negligencia del Ayuntamiento ú otra causa cualquiera independiente de la Diputación, y no imputable al temporal, las obras se suspendieran por más de seis meses, quedará retirada la subvención, y obligado el Ayuntamiento á terminar de su cuenta las obras.

Art. 11.º La Diputación podrá adoptar las seguridades que crea oportunas, á fin de obtener la de que las obras han de terminarse completamente.

Art. 12.º Los gastos que origine la formación del proyecto, los de subastas y los del replanteo de las obras, no serán comprendidos en la subvención.

Art. 13.º Tampoco lo serán las obras que haya ejecutadas al tiempo de concederla la Corporación provincial.

Art. 14.º Cuando se conceda subvención á dos ó más pueblos para una misma carretera, se ejecutarán las obras simultáneamente en sentido de encontrarse la terminación de las que cada municipio haga en el punto de enlace.

Art. 15.º Es condición precisa para que los pueblos obtengan subvención, que se obliguen á contribuir á la conservación de las obras, facilitando á la Diputación, que se encargará de ella, las prestaciones personales y los materiales que les reclame al efecto.

Art. 16.º Hecha la recepción definitiva de una carretera subvencionada, la Diputación se hará cargo de ella y nombrará los peones camineros necesarios para su custodia, cuyos sueldos se satisfarán con cargo á los fondos provinciales.

Art. 17.º Si después de recibida definitivamente hubiera que hacer reparaciones ó reconstrucciones de obras de fábrica, su importe será satisfecho por mitad entre la Diputación y el Ayuntamiento que hubiere contribuido á la ejecución de la carretera.

Art. 18.º Quedan derogados todos los acuerdos dictados anteriormente por la Diputación en cuanto se opongan á lo que este Reglamento prescribe.

Zamora 2 de Abril de 1887.—Calixto Ruiz Zorrilla.—T. Morán.—Alonso Felipe Santiago.—Antolin Cadenas.—Adolfo Avedillo.

SESIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1887.

La Diputación acordó aprobar el anterior Reglamento.—El Presidente, Cid.—El Secretario, Santiago Neches.—Es copia.—El Vicepresidente A., Santiago.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Zamora.

Número de habitantes 252.614—CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERÍODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES, DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA—Superficie en kilómetros cuadrados 10.710.

CONCEPTUACION.		MES DE ENERO			
		1 al 10	11 a 20	21 a fin de mes	TOTAL.
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes	Hasta 20 años	4	4	8	16
	De más de 20 a 25	21	11	8	40
	De más de 25 a 30	16	28	34	78
	De más de 30 a 35	20	15	29	64
	De más de 35 a 40	10	10	8	28
	De más de 40 a 45	7	5	6	18
	De más de 45 a 50	4	1	3	8
	De más de 50 a 55	»	»	»	»
	De más de 55 a 60	»	»	»	»
	De más de 60 años	»	»	»	»
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS		41	39	49	129
Clasificación de los matrimonios por diferencia de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año	22	10	10	42
	De 1 a 5 años de diferencia	18	23	30	71
	De más de 5 a 10 de id.	3	3	4	10
	De más de 10 a 15 de id.	»	4	2	6
	De más de 15 años de id.	»	»	»	»
Estado civil de los conyugues al contraer matrimonio.	Solteros	39	27	30	96
	Viudos	3	5	6	14
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año	2	3	»	5
	De más de 1 a 3	»	1	»	1
	De más de 3 a 5	4	1	4	9
	De más de 5 a 10	»	5	»	5
	De más de 10 a 15	»	»	1	1
	De más de 15 años	»	»	»	»
Matrimonios con sanguiñones.	Tios con sobrinos ó viceversa	»	2	»	2
	Primos hermanos	»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad	7	»	9	16
Total		7	2	9	18
PROFESIONES que los conyugues llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas	»	»	2	2
	Militares	»	»	»	»
	Empleados	1	»	2	3
	Industriales	4	»	4	8
	Comerciantes	6	6	»	12
	Labradores	26	30	14	70
	Obreros ó jornaleros	9	8	5	22
Demás profesiones	2	4	5	11	
Natalidad.	Legítimos	133	114	100	347
	Hembras	111	105	102	318
	Total	244	219	202	665
	Ilegítimos	»	»	4	4
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.		245	219	206	670
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó períodos.	En el claustro materno	»	»	»	»
	Hasta 5 meses	19	12	12	43
	De más de 5 id. a 3 años	20	31	38	89
	De más de 3 a 6 años	10	15	17	42
	» 6 a 13 »	2	4	3	9
	» 13 a 20 »	»	»	2	2
	» 20 a 25 »	»	2	1	3
	» 25 a 40 »	7	9	6	22
	» 40 a 60 »	23	18	15	56
» 60 a 80 »	14	26	28	68	
» 80 »	»	1	»	1	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES		95	118	122	315
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela	»	2	4	6
	Sarampión	6	1	9	16
	Escarlatina	5	8	8	21
	Angina y laringitis diftérica	11	9	6	26
	Coqueluche	2	5	1	8
	Enfermedades tifoideas	6	4	3	13
	Idem puerperales	1	2	»	3
	Intermitentes palúdicas	»	»	»	»
	Disenteria	2	7	»	9
	Sifilis	»	»	1	1
	Carbunco	»	»	»	»
	Hidrofobia	»	»	»	»
	Otras infecciones contagiosas.	24	27	32	83
Total		57	65	64	186
OTRAS ENFERMEDADES.	Enfermedades del aparato circulatorio	6	12	8	26
	Respiratorio	11	15	19	45
	Digestivo	5	9	14	28
	Urinario	4	1	1	6
	Locomotor	2	1	3	6
	Cerebro espinal	2	3	6	11
	Distrofias constitucionales	2	6	4	12
	Procesos morbosos comunes	5	6	3	14
	Enfermedades mentales	»	»	»	»
	Idem cancerosas	»	»	»	»
	Alcoholismo	»	»	»	»
	Lepra	»	»	»	»
	Pelagra	»	»	»	»
Bocio	1	»	»	1	
Total		38	53	58	149
MUERTE violenta.	Accidente	»	»	»	»
	Suicidio	»	»	»	»
	Homicidio	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia	»	»	»	»
Total		»	»	»	»
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica		»	»	»	»

Zamora 31 de Enero de 1887.—El Gobernador, Miguel Aguado

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Habiendo sido nombrado por Real orden fecha 16 de Junio último, D. Julio Aumente y Fernández, Interventor de Hacienda de esta provincia, en el día de hoy se ha posesionado del expresado destino.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general, y á fin de que llegue á noticia de todas aquellas personas, corporaciones ó autoridades, con quienes dicho funcionario tenga relación por razón de su cargo.

Zamora 8 de Julio de 1887.—José Alcalde.

Comisión de evaluó y reparto territorial de Zamora.

Don Juan Enrique Seoane, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación y reparto territorial de la misma.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital, que ha de regir en el presente año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaria de la misma por el término de 15 días, á contar desde esta fecha, á fin de de que los contribuyentes comprendidos en aquél puedan examinar sus cuotas; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo, se llevará á ejecución sin atender reclamación alguna.

Zamora 7 de Julio de 1887.—J. Enrique Seoane.

AYUNTAMIENTOS

FUENTESAUCO.—Gastos carcelarios.

Hallándose confeccionadas las cuentas del presupuesto particular de obligaciones carcelarias de este partido judicial, correspondiente al año económico de 1886 á 1887, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca á la Junta á que hace referencia el art. 3.º del mismo, la que se compondrá de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los de este partido, á fin de que el día 15 del actual y hora de las once de la mañana, concurren á esta casa Consistorial, con objeto de revisar, censurar ó aprobar las referidas cuentas.

Fuentesauco 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Gabán.

TORO

Cárcel del partido—Contabilidad

Don Pelayo Samaniego Sánchez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 de Marzo de 1886, he formado la cuenta de gastos é ingresos carcelarios correspondiente al ejercicio del año económico de 1886-87; y teniendo que ser censurada, según previene el mismo artículo por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos del partido, á que se refiere el 3.º de citado Real decreto, les convoco para que concurren á la sesión que con tal motivo he determinado se celebre en la Sala Capitular de la Casa-Consistorial de esta ciudad, á las once de la mañana del Domingo 17 del corriente mes, y que se publique en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, á los efectos de su puntual asistencia, por el importante servicio que se interesa.

Toro 7 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pelayo Samaniego.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCANICES.

CIRCULAR.

Los distritos municipales de este partido que á continuación se relacionan, adeudan á los fondos carcelarios del mismo las cantidades que á cada uno se le consigna por su contingente que le correspondió pagar durante el año económico de 1886 á 1887.

DISTRITOS MUNICIPALES	CONCEPTO PORQUE ADEUDAN	CANTIDAD que adeudan. Pesetas. Cts.
	Por el 4.º trimestre del 1886 á 87, , , , , , , ,	9
Boya	Por el 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	105'60
Ceadea	Por el 2.º, 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	91'92
Cerezal de Aliste	Por el 4.º id. de id. , , , , , , , ,	47'74
Figuera de Arriba	Por el 4.º id. de id. , , , , , , , ,	58'94
Fonfria	Por el 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	95'54
Gallegos del Rio	Por el 4.º id. de id. , , , , , , , ,	27'04
Losacino	Por el 2.º, 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	60'39
Losacio	Por el 2.º, 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	53'92
Manzanal del Barco	Por el 2.º, 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	27'93
Morales de Valverde	Por el 2.º, 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	68'79
Perilla de Castro	Por el 4.º id. de id. , , , , , , , ,	35'17
Rabanales	Por el 4.º id. de id. , , , , , , , ,	40'88
Rábano de Aliste	Por el 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	59'54
Riofrio de Távara	Por el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	96'20
San Vicente del Barco	Por el 4.º id. de id. , , , , , , , ,	29'30
San Vicente de la Cabeza	Por el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	41'76
Santa María de Valverde	Por el 4.º id. de id. , , , , , , , ,	24'05
Samir de los Caños	Por el 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	74'30
San Vilero	Por el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	173'96
Trabazos	Por el 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	35'54
Videmala	Por el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id. de id. , , , , , , , ,	130'64
Viñas		

Y en vista de la autorización que me concede el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, expido la presente circular para que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, y surta los efectos consiguientes, á tenor de lo dispuesto en el art. 65 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1884; suplicando á los señores Alcaldes respectivos que den el debido cumplimiento á cuanto dispone el art. 65 citado, en un plazo que no exceda de veinte días, pasados los cuales procederé á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Alcañices 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Lorenzo Sandin Fernández.

ZAMORA

Don Germán Avedillo Juárez, primer Teniente Alcalde de esta ciudad de Zamora, y Presidente accidental del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Por acuerdo de la Excmo. Corporación, se subastará en público remate el día 27 del actual, á las doce de la mañana, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, la ejecución de las obras de alcantarillado para aguas sucias, sistema tubular, en la sección que comprende la calle nueva de Viriato.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, bajo el tipo de 1.681 pesetas 73 céntimos, á que asciende el presupuesto de la obra y con sujeción á los planos, proyecto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal, á disposición de las personas que quieran examinarlos, durante todas las horas hábiles de oficina.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole que para ser licitador en este remate, es necesario acompañar á la proposición, que deberá estenderse en papel de peseta, con arreglo al modelo de las condiciones, el resguardo de haber consignado en la Caja municipal 84 pesetas ocho céntimos, 5 por 100 del presupuesto como garantía provisional, y ampliarla después hasta 168 pesetas 17 céntimos, como fianza del contrato.

Zamora 10 de Julio de 1887.—German Avedillo.—P. M. de S. S.ª, Mateo Prada, Secretario.

VILLABRÁZARO

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, la Corporación acordó en sesión de 3 del corriente destituir al que la desempeñaba y anunciar la vacante de la misma para proveerla en propiedad, con el sueldo anual de 45 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de siete familias pobres que el Ayuntamiento ha señalado.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría en término de treinta días;

pasados los cuales se proveerá con arreglo á lo que dispone el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Villabrázaro 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Justo Mayo.

Juntas periciales.

Habiéndose terminado por la Junta pericial respectiva el repartimiento de la contribución de territorial para el año económico de 1887 á 1888, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Belver de los Montes.
Casaseca de Campean.
Cubo del Vino.
Españedo.
Frieria de Valverde.
Folgo de la Carballeda.
Fuentes-secas.
Maderal.
Malva.
Matilla la Seca.
Morales del Vino.
Moraleja de Sayago.
Pedralva.
Rabanales.
Riego del Camino.
San Cebrían de Castro.
San Cristóbal de Entreviñas.
San Marcial.
Trefacio.
Valparaíso.
Villabrázaro.
Villalobos.
Villamor de Cadozos.

JUZGADOS

ZAMORA

Don Antonio Medida Carrascal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gutiérrez de la Flor, de cuarenta y seis años de edad, casado con Quintina Pérez, droguero en ambulancia, vecino de esta ciudad, calle de San Juan de las Monjas, natural de la Jorriilla, en la provincia de Toledo, hijo de Agustín y Felipa, á fin de que en término de diez días comparezca en la cárcel de esta ciudad, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta oficial de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de prestar declaración inquisitiva en la causa que contra él y otros se instruye con motivo de haber sido sorprendidos en una partida de juego; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de expresado Francisco Gutiérrez de la Flor, y caso de ser habido se conduzca á la cárcel de esta ciudad al objeto indicado; así mismo tengo acordado comparezca á prestar la oportuna declaración Quintina Pérez, esposa del mencionado Francisco, por lo que también se la cita y llama por la presente, ignorándose las demás circunstancias de expresada Quintina Pérez.

Dado en Zamora á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Medina.—P. M. de S. S.ª, Vicente de Medina.

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Urbano López de Haro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de un individuo cuyo nombre, apellidos y vecindad se ignoran, constanding únicamente que es vendedor de quincalla en ambulancia, siendo sus señas las siguientes: estatura más bien alta que baja, delgado, de unos veinticuatro años de edad, con poca barba, vestía pantalón y chaqueta de pana y gorra de visera; cuyo sugeto caso de ser habido se pondrá á disposición de este Juzgado, pues así está acordado en el sumario que se instruye contra el mismo sobre robo de efectos en la casa de José López Chimeno, vecino de Castro.

Puebla de Sanabria tres de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Urbano López de Haro.—Por mandato de S. S.ª, Casimiro Montero.

ALMENDRALEJO

Don Agustín de Bárcena y Jimeno, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad

Por el presente hago saber: Que en providencia dictada con esta fecha en el expediente incoado por Rufina del Campo Fernández, de esta vecindad, sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Mérida, de su marido Justo Guerra Decaso, natural de Villamayor del Campo, he acordado se citen y emplacen á los parientes del último para que comparezcan ante este Juzgado á ser oídos respecto de la pretensión de Rufina del Campo, en el término de un mes, á contar desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zamora, y si dejaren de verificarlo se resolverá lo que proceda sin su audiencia de conformidad con lo que establece el artículo octavo del Real decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Dado en Almedralejo á veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Agustín de Bárcena.—De su orden, por mi compañero Calderón, Juan Flores.